

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, Marzo 30 de 2022.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, el demandado señor Wilson Muñoz García fue notificado electrónicamente de la demanda el día 7 de Diciembre de 2021 al correo electrónico aportado como suyo wil\_mg@hotmail.com (archivo # 11 del expediente digital), entendiéndose surtida el día 10 de Diciembre de 2021 a las 5 p.m., y teniendo plazo para contestar la demanda a partir del 13 de Diciembre de 2021 hasta el 1 de Febrero de 2022 termino durante el cual guardó absoluto silencio. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 563**

Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)  
Radicación No. 76001-31-10-011-2021-00347-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el señor Wilson Muñoz García fue notificado electrónicamente de la demanda el día 7 de Diciembre de 2021 al correo electrónico aportado como suyo [wil\\_mg@hotmail.com](mailto:wil_mg@hotmail.com), tal como consta en el archivo # 11 de expediente digital.

Al efecto el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 en su Art. 14 señaló:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.
- b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.
- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

En nuestro caso, el mensaje de datos enviado al citado señor, fue entregado y no fue devuelto al sistema de información del juzgado, ni rechazado, por lo cual se presume su entrega al destinatario, en consecuencia en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo antes citado, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020, se tendrá notificado del libelo al señor Wilson Muñoz García, y se tendrá así mismo por no contestado el libelo, pues el término de traslado, transcurrió en silencio, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, estando debidamente integrado el contradictorio, es procedente fijar fecha de audiencia establecida en los Art. 372 y 373 del C.G.P.

### **R E S U E L V E:**

**1.- TENER** notificado al señor Wilson Muñoz García en calidad de demandado del libelo, al mismo tiempo TENER NO contestada la demanda.

### **2.- FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA:**

Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, de conformidad con los Art. 372 y 373 del C.G.P., **la que se llevará a cabo de manera virtual**, para el día **ocho (08) del mes de junio del presente año, desde las 8.30 de la mañana.**

### **3.- DECRETO DE PRUEBAS.**

#### **Pruebas solicitadas por la parte Demandante:**

**Documental.** Téngase en su valor legal la siguiente prueba documental escaneada allegada con la demanda, consistente en:

- Registro Civil del matrimonio celebrado entre las partes (Pág. 4-5 archivo # 03 del expediente digital)
- Registro civil de nacimiento de ambas partes (Pág. 6-8 archivo # 03 del expediente digital)
- Registro civil de nacimiento del menor de edad Samuel Muños Restrepo, hijo de las partes (Pág. 9-10 archivo # 03 del expediente digital)
- Acta de audiencia de conciliación respecto a la fijación de alimentos y visitas a favor del citado menor, llevada a cabo en el Centro Zonal Sur del ICBF el día 22 de Agosto de 2016 (Pág. 11-13 del archivo # 03 del expediente digital)

**Testimonial:** Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de: **NATALIA HOLGUÍN REYES, ADRIANA SELENE GONZÁLEZ PADILLA, YOLANDA VALDERRAMA ORTÍZ, PABLO RESTREPO VALDERRAMA y DIANA CAROLINA RUEDA ARREDONDO** los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

Ninguna, debido a que la demanda no fue contestada.

**PRUEBA DE OFICIO:**

- Se DECRETA recepcionar interrogatorio de parte a la demandante señora **Ana Restrepo Valderrama** y al demandado **Wilson Muñoz García**, los que se realizarán en la audiencia de trámite.

**4.-** Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

**5.-** Entérese de fecha señalada por el medio más expedito, y adviértase que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 51 DEL 31/MARZO/2022.